



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00418

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros que fueron indicados mediante auto inadmisorio y el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado y adecuando la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 430 del Código general del Proceso el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Seguros Bolívar Comerciales S.A.**, en calidad de subrogatorio de Asir Inmobiliaria S.A.S. y en contra de **José David Campo Ovalle** por la suma que a continuación se discrimina, así:

	Periodo Canón de arrendamiento	Valor Indemnizado
1	16 de septiembre de 2022 a 15 de octubre de 2022	\$1.500.000
2	16 de octubre de 2022 a 15 de noviembre de 2022	\$1.500.000
3	16 de noviembre de 2022 a 15 de diciembre de 2022	\$1.500.000
4	16 de diciembre de 2022 a 15 de enero de 2023	\$1.500.000
5	16 de enero de 2023 a 15 de febrero de 2023	\$1.500.000

- Las referidas sumas serán indexadas de acuerdo al IPC desde la fecha en que se sufragó el pago de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

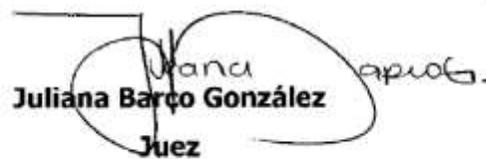
- Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente probados y pagados a la arrendadora por la subrogada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (Artículo 1617 del C. Civil). Eso a partir del canon de arrendamiento generado desde a partir del 16 de febrero de 2023.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 85 extensión 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
 5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce como dependiente judicial a abogado Julián David Aguirre Castro con tarjeta profesional N° 212.261 del C.S.J., a la abogada Sharon Biverly Vargas Tabares con tarjeta profesional N° 311.045 del C.S.J.
8. Se reconoce personería al abogado Ana María Aguirre Mejía con tarjeta profesional N° 60.775 del C.S.J. para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, en la fecha 04 de mayo de
2023, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°, fijados a las 8:00
a.m.*

IV

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b93ee64ce80147ef317850a9c0c6a63d2b9d7e697460d7c6425accbb4ece9c**

Documento generado en 03/05/2023 10:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>